



Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00705-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término conferido por el despacho, fue recibido al correo electrónico institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo yenlipabonvalencia@gmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial De Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de 27/10/2023 se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **JAIME JESUS PABON VERA**, en contra de **JOSE LUIS CHAPARRO FLOREZ, HEFFER LEONARDO RUEDA ESPINOSA y EDISSON CHACON CANCINO**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

"1.3.- Deberá la parte ejecutante aclarar el numeral 3 del acápite de pretensiones, toda vez que pretende el pago de servicios públicos, pero sin señalar o determinar los mismos, por tanto, debe precisar cada uno de los servicios públicos adeudados señalando el tipo de servicio público, las respectivas mensualidades y los respectivos montos, teniendo en cuenta para ello, la fecha en que le fue entregado el inmueble arrendado, lo anterior en razón a lo expuesto en el numeral séptimo del acápite de hechos.

(...)

1.5.- Deberá la parte ejecutante determinar en debida forma el hecho séptimo del escrito de demanda, dado que manifiesta que el inmueble arrendado le fue entregado, pero no determina dicho supuesto de hecho, por lo tanto, debe indicar la fecha exacta en que le fue entregado el inmueble, teniendo en cuenta los cánones y servicios públicos, de los que pretende mediante la presente acción, se ordene su pago.

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, se advierte que no se respondió con eficacia a las mismas, dado que el accionante manifiesta:

"PRIMERO: Que se ordene el pago de las siguientes sumas:

1. A razón de TRES MILLONES QUINTOS MENSUALES (\$3.500.000) mensuales, los cánones correspondientes a los meses:

MES	CANON ADEUDADO
Julio	3.500.000
Agosto	3.500.000
Septiembre	3.500.000
Total cánones adeudados	10.500.000

2. Que, se ordene el pago de servicios públicos pendientes por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$478.378.00):

SERVICIO	MENSUALIDADES	VALOR
Gas	Junio	8.000
Luz	Junio - Julio	235.628
Acueducto	Junio - Julio	234.750
Total adeudado servicios		478.378

3. Intereses de mora en el pago de los cánones durante los meses relacionados:

MES	CANON	FECHA INTERES
Julio	3.500.000	6 de julio de 2023
Agosto	3.500.000	6 de agosto de 2023
Septiembre	3.500.000	6 de septiembre de 2023



De lo argumentado, se aprecia que el accionante omite SUBSANAR EN DEBIDA FORMA los defectos precisados en los numerales 1.3 y 1.5 de la providencia por el cual se inadmitió la demanda de referencia, teniendo en cuenta que aduce en el hecho séptimo del escrito de subsanación de la demanda que "*SEPTIMO: En cuanto el preaviso, estipulado en la cláusula décimo primera, el demandado no cumplió con lo estipulado en el mismo, ya que, abandonó el inmueble y envió con un tercero las llaves el 21 de julio de 2023*"; y contraría sin justificación las siguientes consideraciones:

- No tuvo en cuenta la fecha en que le fue entregado el inmueble arrendado toda vez que pretende el pago del servicio público de la luz de manera completa y no proporcional a los días que la parte deudora ocupó el inmueble, teniendo en cuenta que la factura que aduce como impaga comprende el período de facturación del 30/06/2023 al 29/07/2023.
- Pese a que subsanó el yerro contenido en el numeral séptimo de los hechos en cuanto a indicar la fecha exacta en que le fue entregado el inmueble, la parte actora no precisó de manera coherente las pretensiones correspondientes a los cánones de arrendamientos y sus intereses moratorios, los cuales los solicita por unos períodos en los cuales el ejecutado no se encontraba en tenencia del inmueble, sino que por el contrario ya se encontraba en tenencia de la parte accionante.

En consecuencia de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de que inadmitió la demanda de referencia, se rechazará la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca59399ea3905ef3fe467d71dc5bd167449e869a7cad9bf2d54b0fc1925197f**

Documento generado en 15/11/2023 11:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>